

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.044 · 1991

TABACO

Boletín Oficial, 31 de diciembre de 1991 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tabaco

Ley Nº 24.044

Modificación de la Ley Nº 23.344

Promulgada Parcialmente: Diciembre 23 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Incorpórase como artículo 3º bis de la ley 23.344 el siguiente:

Art. 3º bis. – Los infractores a las disposiciones de la presente ley serán sancionados con multa de quinientos mil (500.000) a cincuenta millones (50.000.000) de australes, valores al mes de julio de 1990.

Los montos de la multa establecidos serán actualizados trimestralmente, de conformidad a la variación que experimente el índice de precios mayoristas no agropecuarios que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplace y tomando como base el mes de julio de 1990.

La multa será aplicada por la Subsecretaría de Industria y Comercio, previo sumario que asegure el derecho de defensa y de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación de esta ley.

Las resoluciones que impongan sanciones serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dentro del plazo de cinco (5) días de su notificación.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la Subsecretaría de Industria y Comercio, la cual lo elevará a la Cámara, juntamente con el sumario en el término de diez (10) días.

ARTÍCULO 2°. Incorpórase como artículo 3º ter de la ley 23.344 el siguiente:

Artículo 3º ter. – La totalidad de lo recaudado en virtud de la presente ley será destinado por la autoridad de aplicación a campañas de investigación y divulgación encuadradas en la lucha antitabáquica y de defensa de los no fumadores que realizan entidades de bien público sin fines de lucro.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo. – ALBERTO R. PIERRI. – EDUARDO MENEM. – Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. – Hugo R. Flombaum.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – MENEM. – Rodolfo A. Díaz.



VEREDICTA LEYES

Tabaco. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).